

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-00, teniendo en cuenta solicitud de suspensión del proceso. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de Julio de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0250/2019

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

Se tramita por esta judicial proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente al señor GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-00, al cual vía correo electrónico se aporta solicitud que pretende la suspensión, por lo que se entra a decidir así:

HECHOS:

El trámite del proceso se encuentra en estado de remate de bienes inmuebles propiedad del demandado, los cuales se encuentra embargados, secuestrados y avaluados.

Vía correo electrónico se allegó por la Coordinadora del Cobro Jurídico y Garantías Regional Cafetera de la entidad bancaria, solicitud de suspensión de la actuación la cual es coadyuvada por el demandado y la apoderada judicial que representa a la entidad.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud y anexo.

El artículo 161 del código general del proceso, dice:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. --...---2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Analizado el memorial aportado se tiene que ha sido suscrito por quienes fungen como representante y apoderada de la entidad bancaria y el demandado.

Como anexo se allegó copia de la Escritura Pública 231 del 2 de marzo de 2020, dentro de la cual se evidencia sin lugar a duda la facultad para suspender la actuación en cabeza de quien ahora la reclama.

Por lo encontrado se dispondrá la suspensión solicitada, hasta el día 30 de noviembre del año que corre.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agregar la petición y su anexo al plenario y en consecuencia decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a GUILLERMO ANTONIO CARDONA YEPES, radicado al 2018-00075-00, hasta el día 30 de noviembre de 2020, con base en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c37c27751e0ce469bdea676a3ee157d95c3de1161b0b9b62ef80b41e
97f41312**

Documento generado en 17/07/2020 09:42:55 AM